

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**



Concordia - Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>05209-31-84-001-2021-000900</b>
<b>TIPO PROCESO</b>	<b>VERBAL DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>JUEZ</b>	<b>ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>LINA MARCELA GONZÁLEZ RESTREPO</b>
<b>INICIO DE AUDIENCIA</b>	<b>10:00 A.M.</b>
<b>FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA</b>	<b>10:30 A.M.</b>
<b>DECISION</b>	<b>APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTA RECURSO FRENTE A LA DECISIÓN DEL DESPACHO.</b>

Siendo las 10:00 horas, se constituye este Despacho en audiencia pública, a fin de resolver la nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de la parte demandada, en audiencia anterior, dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurado a través de apoderada por el señor **JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO** en contra de **LINA MARCELA GONZÁLEZ RESTREPO**.

Al acto se hicieron presentes, la parte actora **JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO**, quiense identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.038.768.734, y su apoderada judicial, doctora **DIANA PATRICIA MOLINA CORREA** identificada con C.C 1.038.767.253 y T.P 254.426, vigente al momento de la diligencia.

Igualmente se hace presente la demandada **LINA MARCELA GONZÁLEZ RESTREPO**, quien se identifica con la cedula No. 43.106.55, quien no contestó la demanda y compareció con la doctora **GLORIA ELENA ACEVEDO GONZÁLEZ** con T.P 246.870 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de la diligencia, a quien se le reconoció personería dentro de la misma.

Previo a dar inicio a la audiencia, se indicó que en audiencia del 21 de julio de 2021, se evacuaron las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio y se continuó con el saneamiento, en el cual se propuso la nulidad por indebida notificación, y cuyo fin principal se convoca en la presente diligencia.

Luego de hacer un recuento de todo el trámite adelantado, en cuanto a la notificación del auto admisorio a la demandada, el despacho señala que el recurso de **nulidad por indebida notificación, no está llamado a prosperar**, por las razones ya esgrimidas; reiterando que la agencia judicial fue insistente a través de varias providencias, en no tener por notificada a la señora Lina Marcela González Restrepo, hasta tanto, no se allegará una prueba que demostrará la debida notificación y de la providencia que se predica se está alegando la nulidad, goza de una buena publicidad o notificación, esto es, se enteró conforme los mecanismos legales y en la dirección aportada en el acápite introductorio.

Así las cosas, se negará la nulidad propuesta por la parte demandada.

Se le concede la palabra a las partes, comenzando por la apoderada de la demandada, quien fue la que propuso la nulidad. Manifiesta que, presenta recurso frente a la decisión, exponiendo que, si bien la señora Lina, recibió el auto admisorio y que en ningún momento se ha desconocido que lo recibió, en efecto la demanda y sus anexos no fueron aportados con esa providencia, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, porque si bien, se surtió en debida forma la notificación, ésta adolece y sigue adoleciendo de nulidad, por cuanto, es conocido por el despacho que, su representada no pudo contestar la demanda, en razón a que, no la recibió, como tampoco sus anexos.

Y si bien, se hizo un envío por correo electrónico o través de otros medios, la señora Lina Marcela, no tuvo conocimiento al respecto y sumado a ello, obra en el proceso, una solicitud que hizo la demandada frente a la demanda y sus anexos, la cual también fue extemporánea, por cuanto el tiempo para contestar la demanda había finiquitado, y el despacho había fijado fecha para la audiencia inicial.

En virtud de ello, solicita que, la decisión sea revisada por el superior, dado que, se continúa en desacuerdo frente a lo que sería el derecho de contradicción y defensa, los cuales no ha podido ejercer la señora Lina Marcela, y lo que afecta indudablemente sus intereses, máxime que hay una situación donde se difiere el

tiempo en que inició la unión marital de hecho y de acuerdo a ello, los intereses patrimoniales podrían verse afectados con una decisión y con la improcedencia de ella, podría hacer efectivo los derechos vulnerados.

Conforme lo dispone el artículo 321 numeral 6 y 322 del Código General del Proceso , se concede el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, y para tal efecto previo traslado del recurso a la parte contraria, REMITASE el expediente a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal de Antioquia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:30 de la mañana.

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Londoño Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0417ef5fc9ccbf0e42f89afc76c256815b2a07fa620c9af8a20ce965e0625d32**

Documento generado en 28/09/2021 12:54:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**